

Señor

JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Atención. **Dr. Yeferson Romaña Tello**

Quibdó – Chocó

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARY STELLA BARAJAS PEREA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS Y
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RADICADO: 27001333300120190032700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado judicial de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA** y de **SP INGENIEROS S.A.S.** -integrantes del Consorcio Corredores LAX 051-, conforme los poderes otorgados, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta en este mismo escrito al llamamiento en garantía formulado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-** con respecto a cada una de mis representadas, así como a la demanda formulada; lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

PRELIMINAR

Se destaca del material probatorio y de la confesión realizada por el apoderado de la parte demandante la causa del accidente: IMPERICIA DEL CONDUCTOR.

"14. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Del conductor: 139"¹

Resolución 11268 de 2012. Ministerio de Transporte.

HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

3.2. Del conductor en general.

Código 139: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable."

Hecho Quinto de esta Demanda: *"La muerte de los jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, **fue consecuencia de una multiplicidad de causas (...), en segundo lugar la impericia de la conductora del vehículo de placas IHP-545, señora ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO.**"*²

¹ INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. No. A-000266281. Suscrito por el Agente LUIS FERNANDO CAPERA. Cédula de ciudadanía No. 93.020.667

² Ver hecho Quinto de la demanda.

I. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INVIAS A TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S.

FRENTE A LOS HECHOS

AI 1. ES CIERTO.

AI 2. ES CIERTO.

AI 3. ES CIERTO.

AI 4. ES CIERTO.

AI 5. No es un hecho, es técnicamente la pretensión del llamamiento en garantía, debiendo por lo tanto quedar atentos a lo que resulte probado en el presente proceso.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

 **CONTRATO TERMINADO**

Es necesario llamar la atención del Despacho, para señalar que el contrato con base en el cual las sociedades que represento están siendo llamadas en garantía, YA SE ENCONTRABA TERMINADO PARA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, habiéndose finalizado las obras contratadas y estando por cuenta del INVIAS.

Al respecto es necesario precisar, que el objeto del contrato ya se había cumplido, ya se habían realizado las obras en la vía y se había inclusive realizado el proceso de entrega conforme puede verificarse en las Actas de entrega que cuentan con el aval de la Interventoría.

En este sentido, es necesario advertir conforme consta en las actas indicadas, que **el contrato estuvo vigente hasta el día 30 de junio de 2017, mientras el accidente ocurrió el día 26 de julio de 2017**, de allí que para ese momento el contrato había perdido su vigencia.

 **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CONTROL SOBRE LA VÍA**

Una vez finalizado el contrato por cumplimiento del objeto conforme lo certifica la interventoría del mismo, las vías quedan bajo la responsabilidad y control del INVIAS, de allí que no tiene sentido vincular a mis representadas al presente proceso.

Las actas de interventoría son claras en precisar, que el contrato para el día 30 de junio de 2017 ya se había ejecutado, dichos documentos evidencian el cumplimiento por parte del Consorcio, de allí que en el evento de encontrarse como responsable a los demandados frente al accidente ocurrido, el llamamiento en garantía que se nos hace no está llamado a prosperar, toda vez que ya no contábamos con el control responsabilidad y deber de vigilancia sobre la vía.

En ese orden de ideas, no está llamado a prosperar el llamamiento en garantía que se nos hace, pues el contrato como tal ya se había vencido y por lo tanto esta vía era responsabilidad exclusiva del INVIAS.

SOLICITUD FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con base en lo expuesto y por encontrarse ya vencido el contrato de obra, habiéndose cumplido el mismo y con ello las responsabilidades en cabeza del Consorcio, habiéndose generado la entrega de las obras conforme consta en las actas que se aportan para el día 30 de junio de 2017, siendo certificado ello por la interventoría, lo cual deja la vía bajo el control y responsabilidad del INVIAS, solicitamos que en el evento que se declaren favorables las pretensiones de los demandantes, no prospere el llamamiento en garantía que se nos hace, puesto que el contrato se encontraba vencido y por lo tanto la responsabilidad y control sobre la vía se encontraba exclusivamente en cabeza del INVIAS.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

FRENTE A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

AL PRIMERO. ES CIERTA la ocurrencia del accidente, conforme el material probatorio que obra en el expediente.

AL SEGUNDO. ES CIERTA la salida del vehículo de la vía y el fallecimiento de las personas que se relacionan en este hecho.

AL TERCERO. ES CIERTO, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS -, es el encargado de la vía Quibdó - Medellín.

AL CUARTO. NO ME CONSTA si el vehículo se encontraba asegurado o no, y con cual aseguradora, ello deberá ser acreditado dentro del proceso.

AL QUINTO. Teniendo en cuenta que este hecho contiene varias afirmaciones, procederé a pronunciarme por separado a cada una de ellas, así:

En cuanto a que "*La muerte de los jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, fue consecuencia de una multiplicidad de causas; en primer lugar, el mal estado de la vía, la insuficiente, precaria e inadecuada señalización con el fin de evitar accidentes y daños a los usuarios de la vía*" debo señalar que dicha afirmación **NO ES CIERTA**, como puede verificarse, las condiciones de tiempo modo y lugar del punto y hora del accidente, nos permiten concluir que dicha afirmación ES FALSA, puesto que el lamentable accidente ocurrió a plena luz del día, con una vía que si bien no se encontraba pavimentada, estaba en perfecto estado de transitabilidad, era plana, sin huecos, se encontraba seca y con absoluta visibilidad. Además contaba con señalización conforme puede verificarse en los informes que obran en el expediente y en las fotografías. De allí que no fueron las condiciones de la vía las causantes del accidente.

En cuanto a que: "*en segundo lugar la impericia de la conductora del vehículo de placas IHP-545, señora ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO.*", debo señalar que dicha afirmación ES CIERTA, y además la misma es una confesión sobre la causa del accidente, no siendo otra diferente a la impericia de la conductora, afirmación que encuentra sentido y coincide con la causa del accidente que obra en los informes de policía.

"14. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Del conductor: 139³

Resolución 11268 de 2012. Ministerio de Transporte.
HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

3.2. Del conductor en general.

Código 139: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.

Como podemos ver, la afirmación que hace el apoderado de la parte actora sobre la causa del accidente fue la impericia de la conductora del vehículo, coincide con la hipótesis del accidente señalada por las autoridades, ello repito, **ES CIERTO**.

AL SEXTO. NO ME CONSTAN las condiciones personales del señor RODRIGUEZ BARAJAS, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL SÉPTIMO. NO ME CONSTAN las condiciones y la calidad de las relaciones familiares del señor RODRIGUEZ BARAJAS con las personas que allí se indican, ello deberá ser probado en el proceso.

AL OCTAVO. NO ME CONSTAN las condiciones personales del señor RODRIGUEZ BARAJAS, ni su relacionamiento familiar, ello deberá ser acreditado en el proceso.

AL NOVENO. NO ME CONSTA dicha afectación, ello deberá ser acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO. NO ME CONSTAN las condiciones personales y familiares de las fallecidas KAREN YARITZA y KENIA CRISTINA, ello será objeto de acreditación en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTAN los términos y condiciones de las señoras KAREN YARITZA y KENIA CRISTINA con sus primos y tíos, ello deberá ser acreditado.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA la afectación de los padres y su entidad, ni tampoco las condiciones personales de las fallecidas, todo ello deberá ser acreditado con suficiencia dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA dicha afectación y su entidad, ello deberá ser probado en el presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que en cabeza de CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y cada una de las sociedades consorciadas, no se estructura responsabilidad de ningún tipo, esto, conforme se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda, a las excepciones propuestas y a cada una de las pruebas allegadas y que se practicarán dentro del proceso.

No obstante lo anterior, nos pronunciaremos frente a cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden y numeración propuestos por la parte actora, así:

A la **PRIMERA:** Nos oponemos a esta pretensión declarativa, toda vez que la única causa del fatal accidente y por ende de los daños que hayan podido surtirse a los demandantes, es la impericia de la conductora del vehículo en que se transportaban los fallecidos. Por consiguiente no procederá la reclamación pretendida en esta pretensión.

³ INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. No. A-000266281. Suscrito por el Agente LUIS FERNANDO CAPERA. Cédula de ciudadanía No. 93.020.667

A la **SEGUNDA**: Teniendo en cuenta nuestra manifestación en cuanto a la pretensión primera, consecuencialmente nos oponemos y solicitamos no condenar a las demandadas y a las vinculadas al proceso a la reparación de los perjuicios reclamados. A la **TERCERA**: Nos oponemos a dicha pretensión, la cual no es pertinente y deberá ser denegada al no darse la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y las llamadas en garantía.

A la **CUARTA**: Nos oponemos a la condena en costas, la cual deberá darse en contra de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como quiera que no existe incumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de cada una de las sociedades consorciadas de las obligaciones que por el contrato de obra No. 544/2012 tenía a su cargo. El resultado dañoso del presente proceso encuentra su origen de manera exclusiva en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente de la conductora del vehículo ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO, quien al llevar a cabo ésta actividad peligrosa lo hizo sin la debida precaución, lo cual concuerda con lo manifestado por el propio apoderado de la parte demandante y por el informe de policía en el cual se documentó dicho accidente.

"14. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Del conductor: 139"⁴

Resolución 11268 de 2012. Ministerio de Transporte.
HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
3.2. Del conductor en general.

Código 139: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable."

Hecho Quinto de esta Demanda: *"La muerte de los jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, **fue consecuencia de una multiplicidad de causas (...), en segundo lugar la impericia de la conductora del vehículo de placas IHP-545, señora ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO.**"⁵*

Al respecto, es necesario traer a colación los elementos estructurales de la responsabilidad civil que ahora se pretende, para concluir al final que los mismos no se presentan en este caso y por lo tanto las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar.

EL HECHO ILÍCITO: El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén

⁴ INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. No. A-000266281. Suscrito por el Agente LUIS FERNANDO CAPERA. Cédula de ciudadanía No. 93.020.667

⁵ Ver hecho Quinto de la demanda.

previamente prohibidas por el orden jurídico⁶; el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de ninguna de sus consorciadas, en este caso mi representada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S. - en ningún momento realizaron o dejaron de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que son las responsables de los hechos acaecidos.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, se debe tener muy en cuenta por parte del Despacho, lo siguiente: a) El accidente ocurre a las 11:00 a.m. aproximadamente, es decir a plena luz del día, contando así con óptima visibilidad; b) el tramo de la vía en que ocurrió el accidente, se encontraba además seco y en óptimas condiciones de transitabilidad, pues pese a tratarse de una vía destapada, la misma constaba de afirmado sólido, era completamente plana, sin huecos ni algún otro factor que hubiera causado la pérdida de control del vehículo; c) todo el tramo anterior y posterior al punto del accidente, se encontraba perfectamente demarcado y señalizado, siendo así como se contaba conforme puede verificarse en el informe de policía, con cintas plásticas de demarcación, delineadores tubulares y señal de tránsito preventiva "perdida de banca"; y d) en las fotografías y documentos que obran en el expediente, se puede verificar que pese a contarse con suficiente señalización en la vía, la falla de la conductora fue de tal magnitud que se llevó por delante y tumbó la señalización antes indicada.

Respecto al único hecho de la demanda que sin ningún soporte o seriedad afirma que el accidente se debió a la ausencia de señalización en la vía, debemos precisar que ello es una simple e infundada conjetura carente de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas, siendo posible evidenciar y concluir con los materiales probatorios obrantes en el proceso y los que se practicarán en la oportunidad procesal correspondiente, que el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no logra demostrarse.

No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2017, cuando el vehículo de placas IHP 545 se salió de la vía.

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas, y especialmente en el caso de TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S. no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, sí en el hipotético evento se lograra acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal ya se encuentra roto por la culpa exclusiva de **ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO**, conductora imperita como claramente la califica el apoderado de la demandante, lo cual se constituye en el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar de mis representadas, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de **ARYANI STEFANI JIMENEZ**

⁶ Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11

PALACIO conductora del automotor, lo cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, al respecto afirma lo siguiente:

"Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que se revista de las características de irresistible e imprevisible".

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente y negligente de **ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO**.

Las condiciones mismas como ocurrió el accidente –tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir –y lo demostraremos dentro del proceso- que **ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO** no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Ello encuentra fundamento no solo en que la vía se encontraba en buen estado, con suficiente luz y visibilidad, seca, sin huecos y además señalizada, de allí que no existe otra posible causa para el accidente que la impericia que afectó la capacidad de reacción de la conductora, que sumada a la velocidad que podría llevar, le impidió controlar su vehículo y por lo tanto salirse de la vía.

Sobre el exceso de velocidad, solicitamos al Despacho tener en cuenta en el video tomado con posterioridad al accidente, donde se evidencia el estado de la vegetación en el lugar por donde el vehículo salió de la vía, la cual no fue pisada por el vehículo al salir, sino que paso por encima de esta, lo cual solo pudo ocurrir al salir el vehículo con un impulso suficiente derivado de un exceso de velocidad.

Dicha afirmación encuentra sentido y se soporta en el informe de policía, en los informes rendidos por el personal del Consorcio, pero además en la fotografías y videos que obran en el expediente y que explican claramente lo que ocurrió, la señalización que existía en la vía para el momento del accidente y las condiciones de la vía para ese momento.

En conclusión, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente de la conductora **ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO**, por su impericia, descuido, negligencia y exceso de velocidad, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., **hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.**

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o

extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

✚ AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La parte demandante se limita a hacer una sola afirmación sobre la posible causa del accidente, sin que de manera alguna soporte la misma o le brinde un elemento de credibilidad, pues contraria a la afirmación de estarse la vía en malas condiciones y sin señalización, obran en el expediente fotografías y videos tomados antes y con posterioridad al accidente, en las cuales se verifica no solo la señalización existente, sino las condiciones de la vía, asuntos que en nada incidieron en la ocurrencia del accidente.

En la demanda no existe ningún elemento que permita evidenciar una acción u omisión en cabeza de mis representadas y de las demandadas, es decir, una falla en el servicio, se trata como es de público conocimiento de una vía que está siendo intervenida, pero que paradójicamente en el lugar donde ocurre el accidente, no hay ninguna condición en la vía que deba destacarse y aun así, se contaba con señalización que pese a existir, no impidió la ocurrencia del accidente, lo que evidencia que no fue ni la vía ni la señalización la causa del accidente, sino el actuar del propio conductor del vehículo, el cual conforme es calificado por el apoderado de la parte demandante, es imperito, para él mismo concluir que es esta la causa del accidente.

En ese orden de ideas, la parte demandante no acreditó la falla en el servicio como factor de imputación para el Estado y las demás partes vinculadas, no acredita cual fue la causa del accidente, limitándose únicamente a indicar unas condiciones de la vía que no coinciden con la vía en la que efectivamente ocurrió el accidente y por lo cual las pretensiones deben ser denegadas.

✚ LA CONFESIÓN DEL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA

En el hecho quinto de la demanda y en consonancia con el informe de policía practicado en día de los hechos, señala acertadamente la causa del accidente y por ende el fallecimiento de los señores *jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS*, causa que no es otra que la impericia del conductor del vehículo, es decir, el hecho exclusivo de la señora **ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO** como tercero responsable de dicho accidente.

El apoderado de la parte demandante, el hecho quinto de la demanda confiesa de manera clara y contundente la causa del accidente, así:

*"La muerte de los jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, **fue consecuencia de** una multiplicidad de causas (...), **en***

segundo lugar la impericia de la conductora del vehículo de placas IHP-545, señora ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO.”⁷

En este sentido, el apoderado claramente está confesando en la demanda la causa del accidente, de allí que deberá el Despacho dar crédito, validez y afectos probatorios a dicha manifestación, toda vez que esta se hace de conformidad con los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, según el cual el apoderado judicial podrá confesar y dicha confesión tendrá plena validez, habiéndose cumplido respecto a la manifestación que obra en el hecho quinto, los presupuestos consagrados en dicha norma, esto es, el haber actuado con autorización para ello, la cual se entiende dada para la demanda.

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.

Existe entonces una confesión según la cual, la señora **ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIO** conductora del vehículo en que se transportaban los fallecidos ejecutó la actividad peligrosa de la conducción vehicular, de manera imperita y por lo tanto imprudente.

✚ INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: “*Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los cálculos actuariales*”. Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”⁸**, se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: **“El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite”⁹**.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar

⁷ Ver hecho Quinto de la demanda.

⁸ El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

⁹ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretenses es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

En el presente caso, vemos como no solo la parte demandante incorpora una cantidad de familiares como demandantes (más de 30), extendiendo o intentando de manera desesperada incrementar el monto de las pretensiones, pero además de ello, elevando significativamente los valores pretendidos, haciendo caso omiso a las cuantías que han sido reconocidas en materia indemnizatoria por el Consejo de Estado, inclusive pretendiendo a manera de indemnización, cifras de dinero para familiares como tíos y primos, como si estos dependieran económicamente de los fallecidos o por el solo parentesco necesariamente predicara la existencia de un perjuicio.

En este mismo sentido, la parte demandante en su escrito no acredita las afectaciones reclamadas, limitándose únicamente a la manifestación de que los fallecidos tenían una buena relación con todos los demandantes, sin que exista algún otro elemento que le dé solides a la afectación y a la supuesta relación que mantenían los fallecidos con estos familiares.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para **la práctica de interrogatorio de parte a todos los demandantes**, a quienes se les interrogará sobre los hechos de la demanda, las contestaciones en general, las pretensiones y las excepciones propuestas.

A los representantes legales de **CONINSA RAMON H S.A., Y CONSORCIO CORREDORES LAX 051.**

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

Igualmente solicito el interrogatorio para todas las que llegaran a ser partes e intervinientes dentro de este proceso, salvo los representantes legales del **CONSORCIO y CONINSA RAMÓN H S.A.** a quienes ya les solicité interrogatorio en el párrafo anterior.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte de mis representadas **SP INGENIEROS S.A.S Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA** quienes absolverán interrogatorio a sus representantes legales, para ampliar e ilustrar de manera personal y directa sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones propuestas, en definitiva, para que declare sobre los hechos que sustentan la presente contestación.

TESTIMONIAL

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **LUIS FERNANDO CAPERA TOPA** -Patrullero de la Policía-, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.020.667, quien se localiza en la Secretaría de Tránsito del Carmen de Atrato Chocó. Siendo la persona que se ocupó del Informe Policial de Accidente de Tránsito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconocer el correo electrónico de este testigo. Decreto 806 de 2020.

2. **MARITZA ALEJANDRA PULGARÍN AGUDELO** -Inspectora de Policía-, quien se localiza en la Inspección de Policía del Carmen de Atrato. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta su presencia en el lugar de los hechos y participación en la elaboración de informes de los hechos.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconocer el correo electrónico de este testigo. Decreto 806 de 2020.

3. **NAYIBE GUERRERO SALAZAR –Inspectora SST – Consorcio LAX-051**, quien hizo presencia en el lugar momentos posteriores a la ocurrencia del accidente e inclusive ayudó y participó en el rescate de la conductora del vehículo, quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo haber ocurrido el accidente. Quien se ubica en la carrera 74 No. 28 – 29 de la ciudad de Medellín.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto desconocer el correo electrónico de este testigo. Decreto 806 de 2020.

4. **MAURICIO DE JESUS CALLE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.636.397, representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado La Unión, quien se puede localizar en el Barrio Jardín, sector las Heliconias, Edificio Yavelly 2, apto 102, Quibdó-Choco, teléfono 3183976081, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de las contestaciones en general, así como de las excepciones propuestas en el presente proceso.

Email amvchocog1@gmail.com

5. **JOSE JOAQUIN ORTIZ GARCIA**, representante legal del CONSORCIO INTERVIAL 2012, Interventoría del contrato, quien se localiza en la Carrera 53 No. 48 – 12, Ciudad Bolívar (Ant.). Teléfono: (4) 8410284. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos

11

momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, así como de la ejecución del contrato y su terminación

DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN

Me permito solicitar como prueba los documentos que listo a continuación y que fueron aportadas con la contestación del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMON H.:

- Informe accidente fechado del día 29 de julio de 2019, realizado por Consorcio Corredores LAX 051
- Informe de accidente fechado del día 26 de julio de 2017, realizado por la señora Nayibe Guerrero Salazar, Inspectora SST-Consorcio LAX-051.
- Copia de la constancia de radicación de derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía del Carmen de Atrato – Chocó.
- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012 a la dirección electrónica intervial2012.medellinquibdo@joyco.com.co.
- Copia del acta de entrega y recibo definitivo de obra, suscrita entre la Interventoría y el Consorcio.
- Copia del acta de entrega y recibo definitivo de interventoría, suscrita entre la Interventoría y el Consorcio

DICTAMEN PERICIAL

El código General del Proceso establece:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a la situación que actualmente estamos atravesando (PANDEMIA COVID-19) que imposibilitan la práctica de la prueba, solicito al señor juez conceder un término adicional cuando sea prudente y posible, para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (3 muertos, 1 herido y pérdida total del vehículo involucrado), y en general todas las circunstancias que rodearon el mismo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente, para lo cual podrá valerse del material probatorio que obra en el expediente y de una visita al lugar de los hechos.

DE OFICIO

Solicito al Despacho se sirva oficial a la Fiscalía 14 Local de El Carmen de Atrato o a la que conozca en la actualidad la investigación identificada con el SPOA 272456100036201780056, para que se sirva aportar al presente proceso, copia íntegra del expediente y más concretamente de los trabajos de investigación y de las

12

conclusiones que hayan podido recogerse con respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el día 26 de julio de 2017 en la vía Quibdó-Medellín, y en la que perdieron la vida los señores **KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS**

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D # 43 A - 99, Oficina 1302, Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 311 349 07 54, Dirección de correo electrónico: carloscalle@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA en la Calle 93 B No. 13 - 30, oficina 401, Bogotá. Tel. 511 61 99. Email: andrea.ariza@tradeco.com

Mi poderdante SP INGENIEROS S.A.S. en la carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Tel. 3417600. Email: contabilidad@sp.com.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CALLE URIBE
C.C. 71.374.787 de Medellín
T.P. 162.768 del C. S. de la J.